



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 3 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de jubilación voluntaria por tener más de 67 años de edad, instruido a favor de D. TELESFORO MERCHAN MARTIN, como Médico de A. P. D.—RESULTANDO: 1.º Que el Ayuntamiento de Cañaveral (Cáceres), en sesión de 26 de Agosto de 1950, acordó jubilar a don Telesforo Merchán Martín, y en sesiones de 31 de Marzo y 2 de Junio de 1951, concederle la pensión de jubilación de 6.084 pesetas; de ellas 4.484 como 80 por 100 del regulador, y 1.600 pesetas en concepto de mejora. 2.º Que el interesado cesó en 26 de Agosto de 1950, habiendo sumado un total de 38 años, 10 meses y 28 días de servicios computables en distintos períodos, en los Ayuntamientos de MIRABEL y CAÑAVERAL, en los que percibió los haberes que se acreditan en el expediente. VISTOS: La Orden de 11 de Enero de 1939 y disposiciones concordantes.—CONSIDERANDO: 1.º Que es competente este Centro directivo para practicar el oportuno prorrateo del haber pasivo entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada uno. 2.º Que la proporcionalidad del prorrateo solo puede afectar a la cantidad que reglamentariamente determina las disposiciones de carácter general y que toda mejora en su cuantía ha de correr a cargo de la Corporación que la conceda.—Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General, ha resuelto: a) DON TELESFORO MERCHAN MARTIN percibirá del Ayuntamiento de CAÑAVERAL la pensión de 6.084 pesetas anuales (507 al mes), con efectos de 27 de Agosto de 1950, día siguiente al del cese. b) A dicha pensión deben contribuir, con efectos desde la referida fecha 27 de Agosto de 1950 y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones: MIRABEL, 181'20 pesetas anuales (15'10 pesetas al mes); CAÑAVERAL, 5.902'80 pesetas anuales (491'90 pesetas al mes). Lo que con devolución del expediente digo a V. E. para la remisión del mismo al

Ayuntamiento de CAÑAVERAL a efectos de su archivo y para conocimiento de la Corporación de Mirabel, significando que el presente prorrateo deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado.

Cáceres, 6 de Agosto de 1951.—
El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3260

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

RESERVAS INDUSTRIALES

Estando pendiente de adjudicar por Comisaría General el segundo 50 por 100 del total de reserva de azúcar correspondiente a la pasada campaña 1950-1951 y contándose únicamente en la actualidad con existencias de azúcar de la nueva campaña producida en la Zona Sur, los industriales que así lo deseen, principalmente los considerados como de verano y aquellos otros de conservas que destinen su producto a la exportación, y en general cualquier clase de industria acogida a reserva, podrán solicitar el segundo 50 por 100 de su reserva de azúcar, mediante instancia que se presentarán en esta Delegación Provincial de Abastecimientos, debiendo considerar, antes de hacer la petición, la calidad del azúcar que se produce en la citada Zona, toda vez que, una vez hecha la adjudicación, no será cambiada por ningún motivo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los industriales interesados, debiendo tramitarse las instancias con la mayor rapidez, a fin de que por Comisaría General, se proceda a la inmediata asignación.

Cáceres, 6 de Agosto de 1951.—
El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, interino, ANTONIO PALAO.

3264

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1951, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

(Continuación)

CAPITULO QUINTO

Aumento y reducción del capital.—
Modificación de los Estatutos

Artículo ochenta y cuatro.—Para llevar a cabo cualquier modificación de los Estatutos, la disolución o el cambio de objeto de la Sociedad, se requiere, bajo pena de nulidad:

1. Expresar en la convocatoria de la Junta general, con la debida claridad, los extremos que hayan de ser objeto de modificación.

2. Que el acuerdo sea tomado por la Junta, con la concurrencia de socios y de capital previsto en el artículo cincuenta y ocho. En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Esta disposición deja a salvo lo establecido en el artículo sesenta y siete.

Artículo ochenta y cinco.—Ninguna modificación de los Estatutos, que implique nuevas obligaciones para los accionistas, podrá adoptarse sin la aquiescencia de los interesados.

Cuando la modificación afecte directamente o indirectamente a los derechos de una clase especial de acciones, será preciso, además, el acuerdo de la mayoría de estas acciones, adoptado con los requisitos previstos en el artículo anterior.

Cuando la modificación consista en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones nominativas, los accionistas afectados, que no hayan votado a favor de tal acuerdo, no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses, contados desde su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando la modificación consista en el cambio de objeto, los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo, tendrán el derecho de separarse de la Sociedad y de obtener el reembolso de las acciones

propias al precio de cotización media del último semestre o, si las acciones no se cotizan, al tipo que resulte de la apreciación del patrimonio líquido, según el último balance aprobado. Este derecho habrá de ejercitarse en el plazo de tres meses, a contar de la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil.

Artículo ochenta y seis.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el cambio de nombre, el de sede social, el de objeto y la ampliación de las operaciones a que la Sociedad se dedique, se anunciarán en la Prensa diaria de la capital de la provincia o provincias respectivas, y una vez inscritos estos acuerdos en el Registro Mercantil, se harán constar en los demás registros por medio de notas marginales.

Artículo ochenta y siete.—Todo acuerdo de elevación de la cifra del capital social, que figure en los Estatutos, habrá de ser adoptado con los requisitos que expresa el artículo ochenta y cuatro.

Artículo ochenta y ocho.—El contravalor de las nuevas acciones o del aumento del valor nominal de las existentes podrá consistir tanto en nuevas aportaciones al patrimonio social, como en la transformación de reservas o de plusvalías de este patrimonio o en la conversión de obligaciones en acciones.

Artículo ochenta y nueve.—Para la emisión de nuevas acciones será requisito previo el total desembolso de la serie o series emitidas anteriormente. Queda exceptuada de esta regla la elevación de capital en las Sociedades de Seguros.

Artículo noventa.—El acuerdo de emisión de nuevas acciones deberá fijar las condiciones en que habrá de realizarse la parte de capital que no se desembolse al suscribirlas, y que no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del valor nominal de cada acción suscrita. En caso de aportaciones no dinerarias, el acuerdo es adoptará con conocimiento de la memoria e informe a que se refiere el párrafo segundo del artículo diecisiete de esta Ley, así como el nombre del aportante, y determinará el número de acciones que han de entregarse y las garantías adoptadas para la ejecución del compromiso, según la naturaleza de los bienes en que la aportación consista. A esta clase de aportaciones se aplicará lo dispuesto en los artículos treinta y uno y treinta y dos de esta Ley.

Artículo noventa y uno.—Cuando las nuevas acciones sean ofrecidas a

la suscripción pública, los Administradores de la Sociedad redactarán el programa del aumento de capital. Este programa contendrá los siguientes datos:

1. La denominación, objeto y capital de la Sociedad, expresando el valor nominal de las acciones, así como las series y clases existentes.

2. Los nombres de los Administradores.

3. El derecho de suscripción preferente de los antiguos accionistas.

4. El resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias aprobada en el último balance.

5. El importe total de las obligaciones emitidas y las características del empréstito.

6. El contenido del acuerdo de emisión de nuevas acciones y en especial la cifra del aumento, el valor nominal de cada acción y su tipo de emisión, así como los derechos atribuidos a las acciones preferentes o a otros títulos similares, en caso de ser emitidos.

7. El plazo de suscripción y pago de las acciones y el establecimiento donde el suscriptor deberá depositar la parte de numerario que esté obligado a desembolsar para suscribirlas; y

8. En caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, la naturaleza y valor de la aportación, el nombre del aportante y la designación del lugar en que estará a disposición de los suscriptores la memoria explicativa y el informe técnico sobre la valoración asignada.

Artículo noventa y dos.—En toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad y que no será inferior a un mes, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al de las que posean.

Artículo noventa y tres.—Aunque los Estatutos no lo hayan previsto, la Junta general podrá acordar, con los requisitos que expresa el artículo ochenta y cuatro, la creación de acciones preferentes o la transformación de acciones ordinarias en preferentes; con los derechos que el acuerdo determine. Cuando existan acciones preferentes, será menester observar lo dispuesto en el artículo ochenta y cinco para crear otras de la misma clase que afecten a los derechos de las antiguas.

Artículo noventa y cuatro.—El aumento de capital podrá también realizarse con cargo a las reservas disponibles de la Sociedad, mediante traspaso de la cuenta de reservas a la de capital y entrega a los accionistas de nuevas acciones ordinarias, en proporción a las que ya posean y sin exigirles desembolso alguno.

También podrán convertirse estas reservas en capital sin emisión de nuevas acciones, aumentando el valor nominal de las antiguas.

Artículo noventa y cinco.—La Sociedad podrá aumentar su capital con sujeción a lo previsto en el artículo ochenta y cuatro de esta Ley, convirtiendo en acciones sus obligaciones, cuando la conversión haya sido prevista en la emisión de estas últimas. Si no hubiere sido prevista, será necesario:

1. El consentimiento de los obligacionistas afectados.

2. Que el valor nominal del conjunto de las acciones, que han de recibirse, no supere el valor de las obligaciones objeto de canje, calculado al tipo de emisión. En otro caso, la diferencia habrá de ser abonada por los obligacionistas o estar cu-

bierta por las reservas libres o los beneficios de la Sociedad.

No podrá la Sociedad recurrir a este procedimiento de aumento de capital, en el caso de que, siendo el valor del patrimonio inferior a la cifra del capital social, no proceda en primer término a reducir su capital para restablecer el equilibrio con el patrimonio.

(Continuará)

2949

En el «Boletín Oficial del Estado» número 214, correspondiente al día 2 de Agosto de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerios de Trabajo y de Hacienda

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 28 de Junio de 1951 por la que se dictan normas en relación con el Decreto de 19 de Enero de 1951 y tarifa 1.ª de la contribución sobre Utilidades a los beneficiarios de familias numerosas.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 19 de Enero de 1951, y en virtud de las facultades conferidas, así como para fijar el alcance e interpretación de los anteriores preceptos,

Este Ministerio, conjuntamente con el de Hacienda, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los beneficios establecidos en los artículos primero, segundo y tercero del Decreto-Ley de 19 de Enero de 1951, en orden a la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, habrán de ser declarados, en cada caso, por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Art. 2.º Los beneficiarios de familia numerosa con título expedido o renovado con anterioridad a la publicación de la presente Orden, y que ya hubieran solicitado el correspondiente beneficio de las Delegaciones de Hacienda, deberán solicitar nuevamente la concesión del mismo, antes del día primero de Septiembre próximo, desde cuya fecha tendrá efectividad en la forma que más adelante se indica.

Aquellos que obtengan la condición de beneficiarios con posterioridad a la expresada fecha de publicación, y los que siéndolo ya no hubieran solicitado aún la concesión del beneficio, empezarán su disfrute desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la instancia en la Delegación de Hacienda.

Vencido que sea el plazo reglamentario de declaración por la tarifa primera de Utilidades sin haber instado los interesados la concesión de los beneficios fiscales que puedan corresponderles, se entenderán que renuncian a los mismos durante el período a que afecte la declaración.

Art. 3.º Para determinar el régimen de desgravación aplicable por tarifa primera de Utilidades, de acuerdo con los límites establecidos en el Decreto-Ley antes citado, se estimarán como ingresos los que cada beneficiario perciba por rentas de trabajo, computándose únicamente como tales aquellos que tengan la consideración de fijos por su cuantía y periódicos en su vencimiento, no estimándose a ningún efecto los de carácter eventual, que, lógicamente, tampoco sufrirán desgravación alguna.

Los ingresos por rentas de trabajo de los contribuyentes comprendidos

en los apartados e) del artículo primero y a), d), e) y f) del artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de Diciembre de 1927, se cifrarán atendiendo al rendimiento obtenido en el año natural anterior al de la aplicación del beneficio. Dichos ingresos, a efectos de la concesión de las correspondientes exenciones o reducciones tributarias, deberán computarse en su totalidad, es decir, sin deducción alguna cuando se refieran a contribuyentes que tengan fijado coeficiente de gastos en la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, no procediendo tampoco, a efectos iguales, la deducción por gastos que determinan los Decretos de 17 de Agosto de 1949 y 22 de Diciembre de 1950.

La desgravación a que tuviera derecho el cabeza de familia podrá extenderse, en la misma proporción, a su cónyuge, concediéndose la exención total para los ingresos de ambos por rentas de trabajo, computados en la forma antes indicada, cuando no excedan de 25.000 pesetas nominales, y la bonificación del 50 por 100 del gravamen a los que, pasando de esta cantidad, no superen a 150.000 pesetas, si se trata de beneficiarios de primera categoría, pues si lo fueran de segunda, tendrán la exención total hasta la expresada cantidad de 150.000 pesetas.

Art. 4.º La aplicación de los beneficios por Tarifa primera de Utilidades habrá de solicitarse por los interesados de la respectiva Delegación de Hacienda mediante instancia en la que se harán constar los datos relativos al Título, conforme indica el artículo 32 del Reglamento de 31 de Marzo de 1944, acompañada de declaración jurada que contendrá, con el debido detalle y separación, la totalidad de ingresos anuales por rentas de trabajo a que se hace referencia en el artículo anterior, indicando la procedencia u origen de los mismos, naturaleza, persona, entidad u organismo que los satisface e importe parcial correspondiente. Ambos escritos se ajustarán a los modelos que se insertan como anexos a la presente Orden.

Art. 5.º A la vista de dichos documentos, las Administraciones de Rentas Públicas formularán propuestas en la que se determinarán los beneficios a que tenga derecho el solicitante, señalando los ingresos por rentas de trabajo que han de gozar de la exención tributaria, a cuales se ha de aplicar la reducción del 50 por 100 del gravamen, fijando asimismo el tipo impositivo que haya de girarse sobre las cantidades objeto de tributación, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto-Ley de 19 de Enero de 1951, cuando aparezcan ingresos superiores a 100.000 o 150.000 pesetas anuales.

En los casos de existir en las declaraciones juradas partidas de ingresos por rentas de trabajo a las que proceda la fijación de distintos tipos impositivos, los beneficios fiscales de exención o reducción habrán de ser concedidos por el siguiente orden:

1.º Los ingresos procedentes de ejercicio de profesiones gravadas en las tarifas de la contribución industrial, cuyas cuotas sean deducibles de la Tarifa primera de Utilidades.

2.º Para las restantes partidas de ingresos se guardará el orden de menor a mayor tipo impositivo a aplicar sobre las mismas.

Las cifras límites señaladas en el Decreto-Ley de 19 de Enero del corriente año se completarán, cuando existan diversos ingresos, siguiendo el orden antes establecido.

Las normas precedentes serán

igualmente observadas en las declaraciones en que no aparezcan ingresos por el ejercicio de profesiones sujetas a la contribución industrial.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda dictarán, con carácter provisional, el acuerdo que proceda acerca de la petición formulada, el que será notificado al interesado. Contra el mismo cabrá el recurso que determina el artículo 12 de esta Orden.

Dicho acuerdo servirá para recabar de los Habilitados o Pagadores la aplicación de los beneficios que sean otorgados. Toda variación que se produzca respecto de las circunstancias de familia o cuantía de ingresos anuales, que afecten a los supuestos base de la concesión de los beneficios, deberán notificarse a la Delegación de Hacienda, mediante escrito duplicado, uno de cuyos ejemplares, debidamente autorizado, se devolverá al presentador, como justificante. El incumplimiento de este requisito podrá motivar que se impongan al interesado las penalidades señaladas para los defraudadores del impuesto.

Art. 7.º A las nóminas que hayan de ser libradas por las Ordenaciones de Pagos respectivas, que correspondan a funcionarios públicos o asimilados comprendidos en el Título primero del Decreto-Ley de 15 de Diciembre de 1927, deberá unirse:

a) Copia, con diligencia de cotejo, suscrita por el Habilitado respectivo, de la resolución dictada por el Delegado de Hacienda, sobre la concesión de los beneficios por la Tarifa primera de Utilidades.

b) Declaración jurada, suscrita por el beneficiario, en la que se haga constar la totalidad de los ingresos que obtiene, y, en su caso, de los que obtuviere su cónyuge, en la forma expresada en el artículo cuarto de esta Orden. En esta declaración se harán constar también los datos relativos al Título de beneficiario que indica el artículo 32 del Reglamento, debiendo consignar los Habilitados el Visto Bueno que dicho artículo determina.

Los Habilitados podrán exigir del funcionario la justificación complementaria que estimen precisa, para verificar la exactitud de la declaración.

Según los datos que se deduzcan de la resolución dictada por el Delegado de Hacienda, los Habilitados procederán a aplicar, en las nóminas que formalicen, las bonificaciones impositivas que correspondan.

Art. 8.º Si se trata de funcionarios o empleados comprendidos en el citado Título primero del Decreto-Ley de 15 de Diciembre de 1927, pertenecientes a Corporaciones u organismos que vengán obligados a retener la contribución de referencia, las mencionadas Corporaciones u organismos deberán formular, ante las Administraciones de Rentas Públicas, la reglamentaria declaración de las utilidades satisfechas a los beneficiarios de familia numerosa, separadamente de las de los demás funcionarios o empleados, acompañando a aquéllas la documentación prevista en el artículo precedente.

Art. 9.º Los contribuyentes incluidos en el apartado e) del artículo primero del Decreto-Ley de 15 de Diciembre de 1927, y los demás de la Tarifa primera de Utilidades, regulada por dicho Decreto-Ley, que hayan de tributar en virtud de declaración jurada por ellos mismos producida, presentarán, en todo caso, la que reglamentariamente corresponda, a tenor de los preceptos rectores del tributo de referencia, acompañada de copia de la resolución dictada por el Delegado de Hacienda, en



Audiencia Territorial

Don Conrado Espín Bregante, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, seguidos por doña Luisa Rivero Dorado y otros, contra don Diego Flores Márquez, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Alcántara, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

Sentencia número 82

Cáceres, 12 de Julio de 1951.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados: don Enrique Moreno Albarrán y don Antonio Esteva Pérez; ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Valencia de Alcántara, seguidos entre partes: de la una como demandantes y apelados, doña Luisa Rivero Dorado, viuda, sin profesión especial, mayor de edad; don Román Gaspar Magariño, casado, obrero, mayor de edad; doña Dolores Gaspar Magariño, sin profesión especial, asistida de su esposo don Félix Sánchez Hernández, albañil, mayores de edad y todos vecinos de Valencia de Alcántara; don Pedro Gaspar González, casado, mayor de edad, empleado y vecino de Navalmoral de la Mata; doña María del Carmen Alonso Pérez, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Salamanca, y don Raimundo Pérez Gaspar, mayor de edad, casado, empleado y de la misma vecindad, por sí y además como tutor autorizado por el Consejo de familia de los menores Julia y Vicente Alonso Pérez y doña Francisca González Nevado, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Navalmoral de la Mata, representados en estos autos e instancia por el Procurador don Fernando Leal Osuna y dirección del Letrado don Arturo Aranguren Mifsut; y de la otra como demandado y apelante, don Diego Flores Márquez, casado, mayor de edad y vecino de San Vicente de Alcántara, propietario, representado en estos autos e instancia por el Procurador don Tomás Pulido y Pulido y dirección del Letrado D. Celso Bravo García; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en veintidós de Mayo del corriente año, dictó el Juez de Primera Instancia de Valencia de Alcántara, por cuyo fallo estimando la demanda, condenó al demandado a que pague a los actores la cantidad de catorce mil quinientos ochenta y seis pesetas con cuarenta céntimos, importe de setenta y seis arrobas de aceite que adeuda desde la recolección del año mil novecientos treinta y seis, computada la arroba a veintitrés kilos a razón de ocho pesetas y treinta céntimos, precio actual de tasa del kilogramo de tal producto, con más los intereses legales de tal cantidad, desde la presentación de la demanda, sin hacer especial condena de costas.

Resultando: Que admitido que fué en ambos efectos mencionado recurso de apelación y remitidos los autos a esta Superioridad; previo emplaza-

los beneficiarios y respecto de datos o circunstancias de los que no deberían tener conocimiento aquellas personas o entidades, quienes, en todo caso, podrán ejercitar el derecho de consulta establecido en el artículo 14 de la Ley de Reforma Tributaria, de 26 de Julio de 1922.

Art. 12. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda, en relación con los beneficios fiscales de familia numerosa, serán impugnables, dentro del término de quince días, a partir de su notificación, ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Quedan sin efecto las

normas contenidas en la Orden de 12 de Junio de 1944, en el apartado a) de la tercera disposición transitoria del Reglamento de 31 de Marzo de 1944 y en cualquiera otra que se opusiera a lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de Junio de 1951.— GIRON DE VELASCO.—J. BENJUMEA.

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Anexo número 1

Ilmo. Sr.:

Don, mayor de edad, de estado, profesión, vecino de, con domicilio en la calle de, número, a V. I. atentamente expone:

Que está en posesión del Título de beneficiario de familia numerosa núm. de categoría, expedido en Madrid el día ... de de 195..., según tarjeta núm., documentos que acompaño a efectos de cotejo y correspondiente devolución.

Que considerándose el exponente y su cónyuge, D.ª con derecho a los beneficios fiscales en orden a la Contribución de Utilidades, en su tarifa 1.ª, ya que sus ingresos y los de su cónyuge sujetos a dicha tarifa son los que se fijan en la declaración jurada que se acompaña:

SUPLICA a V. I. que teniendo por presenta la esta instancia en tiempo y forma y previa la tramitación reglamentaria, se digne concederle los beneficios fiscales antes mencionados, de acuerdo con el Decreto de 31 de Marzo de 1944, Decreto Ley de 19 de Enero de 1951 y Orden ministerial de 28 de Junio de 1951.

Dios guarde a V. I. muchos años.

En a ... de de 195..

Ilmo. Sr. Delegado de la provincia de

Anexo número 2

DECLARACION JURADA

Que formula D., beneficiario de familia numerosa núm. de categoría, expedido en Madrid el día de de 195..., y renovado el día de de 195..., según tarjeta núm.

INGRESOS DEL TITULAR

Rentas de trabajo (1) sujetas a tributación por la Tarifa 1.ª de Utilidades:

Cantidad íntegra anual	Concepto de la retribución	Entidad que la abona
.....
.....
.....
.....
.....

INGRESOS DE SU CONYUGE, D.ª

Rentas de trabajo (1) sujetas a tributación por la Tarifa 1.ª de Utilidades:

Cantidad íntegra anual	Concepto de la retribución	Entidad que la abona
.....
.....
.....
.....
.....

Ascienden los ingresos anuales declarados a efectos de los cómputos reglamentarios a pesetas.

En a ... de de 195..

(Firma.)

(1) Debe figurar la cantidad íntegra que se perciba por sueldos, gratificaciones, pluses por carestía de vida y cargas familiares, etc. Caso de ser más de una entidad la que satisfaga las remuneraciones por rentas de trabajo personal, se consignará el correspondiente detalle de las mismas.

No deben figurar en la declaración aquellas cantidades de carácter eventual, es decir, las sujetas a tributar por tarifa primera de Utilidades con el 8, 12 ó 20 por 100 (artículo tercero de la Orden de 28 de Junio de 1951).

miento de las partes, comparecieron éstas en las indicadas representaciones, y dado al recurso el trámite de Ley, tuvo lugar el día de hoy la oportuna diligencia de vista, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo ponente para este trámite el Magistrado don Antonio Esteva Pérez.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida en el sentido jurídico que los informan.

Considerando: Que no habiéndose desvirtuado en el acto de la vista ninguna de las fundamentaciones jurídicas en que el inferior basa la resolución apelada, —por lo que al quedar recogidas y aceptadas, forman parte integrante de esta sentencia— se impone la confirmación integral de la misma.

Considerando: Que a virtud de lo prevenido en el artículo 710 de la Ley de trámites, las costas causadas en esta segunda instancia, son de cargo de la parte apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes en sus escritos y acto de la vista las relacionadas en la sentencia recurrida y en ésta y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando en todas sus partes el dictado por el Juez de Primera Instancia de Valencia de Alcántara, con fecha veintidós de Mayo del corriente, en los autos a que este rollo se contrae y estimando como estimamos la demanda interpuesta por los actores, debemos condenar y condenamos al demandado don Diego Flores Márquez, a que pague a aquéllos la cantidad de catorce mil quinientas ochenta y seis céntimos, importe de setenta y seis arrobas de aceite que adeuda desde la recolección del año de mil novecientos treinta y seis, computada la arroba a veintidós kilos y a razón de ocho pesetas con treinta céntimos, precio actual de tasa del kilogramo de tal producto, con más los intereses legales de tal cantidad, desde la presentación de la demanda, sin hacer especial condena de las costas causadas en primera instancia, e imponemos las originadas en esta segunda, por ministerio de la Ley, a la parte apelante de don Diego Flores Márquez.

Firme que sea esta sentencia, y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma, y la oportuna carta orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Enrique Moreno Albarrán.—Antonio Esteva Pérez.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, doce de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a veintiocho de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Conrado Espín.

3243

Ministerio de Trabajo SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

Con objeto de prestar la atención debida a los señores asociados al Montepío de la construcción, que padezcan tuberculosis, serán contratados por dicho Montepío, plazas en Sanatorios Antituberculosos, donde podrán ser asistidos los interesados, tanto la asistencia sanatorial como gastos de desplazamientos y equipos, son a cargo del Montepío de la Construcción.

Aquellas personas a quienes les interese la utilización de estas plazas, deben informarse del sistema de solicitarlas en la Delegación Provincial del Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, sita en Plaza de América, número 2.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Dios guarde a Vds. muchos años.
Cáceres a 7 de Agosto de 1951.—
El Delegado provincial, Juan A. Sánchez Felipe.

Señores Asociados del Montepío de la Construcción.

3265

El «Boletín Oficial del Estado» del día 5 de los corrientes, publica una resolución del Ilmo. Sr. Director General Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, por la que se concede nuevo plazo para solicitud de devolución de cuotas de los señores empresarios-beneficiarios prorrogando el que fijaba la disposición transitoria prima de la orden ministerial de 16 de Mayo de 1950.

Lo que se comunica para conocimiento de los señores empresarios beneficiarios que estuvieron encuadrados en las Mutualidades y Montepíos laborales.

Dios guarde a Vds. muchos años.
Cáceres a 7 de Agosto de 1951.—
El Delegado Provincial, Juan A. Sánchez Felipe.

3266

Delegación de Hacienda CACERES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, número 11, del vigente Estatuto de Recaudación, la Dirección General del Tesoro Público, ha dispuesto el cese en sus funciones, por llevar más de dos años en el ejercicio del cargo, del actual Inspector de las oficinas recaudatorias de esta provincia, don José Martín Gracia, Jefe de Negociado de 3.ª clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, nombrando para sustituirle a don Manuel Montejo Perantón, funcionario, también del Cuerpo General y de la misma categoría. El cese y la posesión de los anteriores funcionarios en el cargo de referencia ha sido llevado a efecto, el día 1.º de los corrientes.

Cáceres, 7 de Agosto de 1951.—
El Delegado de Hacienda, P. S., (ilegible).

3261

Juzgados

HERVAS

Don José Moreno Moreno, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Hervás.

Hago público: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de apremio contra Francisco Castelaní González, mayor de edad, casado y vecino de Baños de Montemayor, para hacer efectiva la suma de quinientas catorce pesetas con setenta y cinco céntimos, a que ascienden las costas a cuyo pago viene obligado por virtud de la condena impuesta al mismo en causa que se le siguió en este Juzgado con el número 35 944 y las originadas con posterioridad y con motivo del procedimiento de apremio; habiéndose embargado como de la propiedad del aludido deudor, tasó y saca a pública subasta por término de veinte días, el inmueble que se describe así:

Una casa en la calle General Quijano de Llano, antes Mayor, del pueblo de Baños de Montemayor, señalada con con el núm. 17, compuesta de un piso, planta baja y desván, que tiene una extensión superficial de 18 metros cuadrados, y linda derecha entrando, Pedro Regidor Muñoz; izquierda, Angeles Regidor Beloso, y espalda, calle de Avenida Calvo Sotelo, antes Termas; tasada en cinco mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 5 de Septiembre próximo, a las once horas.

Servirá de tipo el importe de la tasación, debiendo los que deseen tomar parte, consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del indicado tipo. No se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de éstas, y no existen títulos de propiedad, cuya subsana ción y gastos de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del rematante.

Dado en Hervás a 14 de Julio de 1951.—José Moreno.—El Secretario, Jesús Cristín.

(63 pstas.)

3247

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 62, de 1951, por hurto de caballería, de las señas que al final se indican, de la propiedad de don Manuel Blanco Asensio, vecino de Torre de Don Miguel, cometido en la jurisdicción de este Juzgado.

En su virtud ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dicho semoviente y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Señas del semoviente

Potro de 2 años de edad, pelo castaño oscuro, testuz saliente y pelos blancos en las dos patas, herrado de las manos, entero, con alzada de 1'42 metros.

Hoyos, 6 de Agosto de 1951.—El

Juez de Instrucción, Dionisio Navarro.—El Secretario, Francisco Alaejos.

3246

ALBURQUERQUE

Don Angel Uriol Salcedo, Juez de Instrucción de la villa de Alburquerque y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares e individuos de la Policía Judicial, procedan a la busca y ocupación de la expedición de ferrocarril número 7.762, remitida por Hijo de Jerónimo Sánchez, de Salamanca, a Vicente Sa'gala Ignacio, vecino de La Codosera, siendo la estación de destino San Vicente de Alcántara, en gran velocidad, enviada en 14 de Mayo último, y que contenía 31 metros de pana «Ebro» y 29'20 metros de pana «Cinca», y que parece ser fué cambiado por un fardo de las mismas características, conteniendo 12 mantas de lana oscura, de mucho menos valor que la expedición desaparecida, y caso de ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado, juntamente con el autor o autores del hecho. Sumario 59,1951.

Dado en Alburquerque a 6 de Agosto de 1951.—Angel Uriol.—El Secretario, (ilegible).

3249

OLIVA DE PLASENCIA

Cédula de citación

En el expediente verbal de faltas, seguido en este Juzgado, en virtud de denuncia de la Guardia Civil, contra Jesús García Gil, natural de Plasencia, domiciliado últimamente en dicha ciudad, calle de Acevedo, número 36, hijo de Aniano y Celestina, soltero, de 20 años de edad, carpintero, actualmente en ignorado paradero, por infracción a la ley de caza, en la Dehesa Berrozana Baja, propiedad de doña María Delgado Gregorio, por sentencia de diecinueve de Julio último, recayó el siguiente

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Jesús García Gil, a la multa de cinco pesetas, a la pérdida de la escopeta, que podrá recuperarla de la Guardia Civil de Villar de Plasencia, previo pago de cien pesetas en papel de Pagos al Estado, en el plazo de ocho días, a contar del siguiente al en que tenga lugar la notificación de la sentencia, a que indemnice con diez pesetas a la perjudicada, doña María Delgado Gregorio, y al pago de costas y gastos en este juicio.

Y para que sirva de notificación a referido denunciado, Jesús García Gil, de conformidad con el artículo 178 de la ley de enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula en Oliva de Plasencia, a cuatro de Agosto de 1951.—El Secretario del Juzgado, Vicente Mahillo.

3250

Sección no oficial

EXTRAVIO

El día 28 del pasado, desapareció de la Dehesa Mingona, una vaca negra, hierro D. L. F. en la maza derecha, golpe oreja derecha.

Le ruego a quien conozca su paradero, pasen aviso a María García Recio, de Malpartida de Plasencia.

(12'60 pstas.)

3268